Comodoro Rivadavia, de abril de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "P., O. D. c/ C. SA s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de hab. e indem.)" Expte N°92/2013** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte N°4041/06) por haber interpuesto la demandada a fs. 465, recurso de apelación contra la resolución de fs. 458 y vta. que, rechaza el pedido de inconstitucionalidad de la designación de la jueza de refuerzo laboral en estos autos.

En su memoria de fs. 467/473, sostiene que el rechazo de su petición desenfoca el objeto de su planteo que fue la impugnación tempestiva contra la intervención de una jueza de refuerzo. Manifiesta que la competencia de los órganos públicos se determina por la Constitución o por ley. Alega que su oposición se fundó en la ley reglamentaria del art. 182 de la Constitución Provincial que no prevé la designación de jueces de refuerzo para el fuero laboral. Afirma que la designación de un juez de refuerzo es excepcional, que en el caso se priva a las partes del juez natural para dar lugar a un sucedáneo no previsto por la norma reglamentaria. Aclara que el planteo de inconstitucionalidad es incidental a su oposición a la actuación de un juez de refuerzo. Agrega que se interpuso la petición ante la posibilidad de que se justificare la actuación en normas infralegales como acordadas, acuerdos o resoluciones del Superior Tribunal de Justicia o de algunas de sus Salas, por el principio de eventualidad procesal. Invoca el principio de supremacía constitucional y jerarquía de las leyes y la garantía del juez natural (art 18 CN). Insiste en la temporaneidad de su planteo y la procedencia de la vía intentada. Alega que la letrada designada no es jueza de la constitución y no tiene la competencia que atribuye la ley. Sostiene que la resolución es arbitraria, que conculca derechos constitucionales (arts 18 y 33 CN) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Constitución Provincial de Chubut y demás normas internacionales citadas. Cita doctrina y jurisprudencia. Reitera que el avocamiento impugnado es ilegal por no ser ninguno de los supuestos contemplados en la ley V N° 75 que reglamenta el art 182 de la Constitución Provincial. Solicita se revoque la resolución impugnada. Reitera la reserva del caso federal.

La Constitución Provincial de Chubut establece en el art.182 la facultad del Superior Tribunal de Justicia de durante determinado tiempo- disponer la actuación de jueces de refuerzo para completar el servicio de justicia en cualquier órgano judicial que lo requiera, especialmente determina que la misión de los jueces así designados es dictar sentencias con la finalidad de descongestionar la sobrecarga y desigualdad en el número de causas en trámite, determina que los abogados que se designen como jueces de refuerzo deben reunir los requisitos de los jueces titulares.

La norma citada no distingue fueros ni órganos o dependencias judiciales como se advierte de la expresión “cualquier órgano judicial que lo requiera” y siempre para completar el servicio de justicia.

Tal como señaló el recurrente, esta norma constitucional por su jerarquía prevalece sobre cualquier otra de rango inferior. La ley reglamentaria debe ser incluida dentro de esta última categoría, atento que de la interpretación armónica de los arts. 9 y 10 de la Constitución Provincial surge que los derechos y garantías consagrados en la Constitución no serán alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio (art 9) y que toda ley, decreto u ordenanza que imponga límites al ejercicio de derechos y libertades que prive de garantías constitucionales son nulos ý no pueden ser aplicados por los jueces.

Claramente se establece la supremacía de la Constitución sobre cualquier reglamentación vigente, por ende, cualquier limitación u omisión de la ley reglamentaria sobre el órgano judicial que requiera con motivo del recargo de causas la designación de un juez de refuerzo, no puede ser aplicada en desmedro del mejor servicio de justicia y de la garantía constitucional de acceso a la justicia, debido proceso, y defensa en juicio. Máxime que en el particular sería de aplicación el primer párrafo del art. 22 de la Constitución Provincial, sin soslayar que deben tenerse siempre en cuenta las prioridades del Estado y sus disponibilidades económicas.

La designación de jueces de refuerzo se condiciona a que sea por plazos determinados y en la forma que prescribe la Constitución y reglamentación legal.

La ley V N°75 es la que reglamenta la designación y actuación de jueces de refuerzo, aunque prevé la figura para los procesos de conocimiento regidos por el Código Procesal Civil y Comercial y procesos criminales y correccionales en la etapa de debate y sentencia.

La referencia a los procesos regidos por el Código Procesal Civil y Comercial es una limitación que la norma constitucional no establece, en consecuencia, no corresponde su aplicación, esto, sin soslayar que la ley de procedimiento laboral – Ley XIV N°1- determina la aplicación supletoria de las disposiciones del Código de Procedimientos Civil y Comercial, razón de más para no excluir este tipo de procesos de conocimientos de la presente regulación.

A modo de ejemplo, el art. 5 de la Ley XIV N°1 establece que todos los jueces pueden ser recusados con causa por encontrarse con el litigante, su abogado ó su procurador, en alguna de las situaciones especificadas por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, éste último cuerpo normativo en el art 18 refiere a la actuación de los jueces de refuerzo al establecer la oportunidad para recusar. Es decir, las normas del C.P.C.C. son de aplicación supletoria al proceso laboral, que incluye las disposiciones relativas a la figura del juez y su actuación dentro del proceso. Por ello, pretender que la omisión del legislador en la redacción del art. 1 de la Ley V N°75, que comprende los juicios civiles y comerciales pero no los laborales, predomine sobre la disposición constitucional que no formula distinción alguna no tiene asidero legal alguno y cae en un formulismo ritual excesivo.

A fs. 447/449 y 450 obran los Acuerdos N°198 y 229 del año 2012 de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia de Chubut, por los que se acuerda la intervención de la Dra. N. V., designada como juez laboral de refuerzo por el Consejo de la Magistratura de Chubut, conforme las normas constitucionales vigentes, que se avoca a la causa a fs. 451, al solo efecto de dictar sentencia.

A fs. 454, la demandada se opone al avocamiento de la jueza de refuerzo en razón de ser un órgano distinto de quien resulta ser juez natural de la causa y, por que la ley no habilita la actuación excepcional de jueces de refuerzo en el proceso laboral.

Conforme los fundamentos expuestos precedentemente, no corresponde distinguir entre procesos civiles y laborales con relación a la actuación de jueces de refuerzo, estando habilitado el Superior Tribunal de Justicia de Chubut por el art 182 de la Constitución Provincial a designar jueces de refuerzo sin diferencia de materia o fueros.

Con relación a la garantía del juez natural, en el caso “R.”, mencionado por el recurrente el Sr. Procurador adhiere a la postura de la CSJN que dijo que “la garantía del juez natural no resulta afectada por la intervención de nuevos jueces en juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de justicia o en la distribución de la competencia. Pues (el artículo 18 de la Constitución Nacional) sólo tiende a impedir la sustracción arbitraria de una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tiene, constituyendo así, por vía indirecta, una verdadera comisión disimulada (Fallos 234:482). Asimismo ha señalado que las garantías del juez natural, del debido proceso y de la defensa en juicio exigen que el tribunal, como órgano- institución se halle establecido por ley anterior al hecho de la causa, cuanto que haya jueces que como órgano-individual, hagan viable la actuación de aquel en las causas que legalmente se les requiera y correspondan (Fallos 289:153)”, garantía que se respeta cuando solo se cambia el individuo que ejerce el cargo (órgano persona).

Repárase que el caso citado tuvo como motivo, la actuación de jueces subrogantes para la justicia federal ante la falta de designación por el Consejo de la Magistratura Nacional y a fin de cubrir las vacantes respectivas, sin respetar el mecanismo impuesto que contemplaba la participación del Consejo de la Magistratura, del Poder Ejecutivo y del Senado de la Nación, órgano legislativo que no había participado de la elección y designación de los jueces, razón por la que se hizo lugar al recurso extraordinario.

En el caso, se respetaron los mecanismos impuestos por la Constitución Provincial, la Dra. V. concursó y fue valuada por el Consejo de la Magistratura en virtud de la Ley V 75, se respetó el orden de mérito, la misma cumple con los requisitos exigidos para el cargo de juez, se fijó el plazo de actuación y causas en las que debía dictar sentencia, decisión que se fundó en el

cúmulo de tareas y expedientes a sentencia del Juzgado Laboral N°1 de esta ciudad, y con el fin de garantizar precisamente el acceso a la justicia y un mejor servicio.

Reiteramos, no se puede considerar que en el caso particular no se haya seguido el mecanismo impuesto por el art. 182, por cuanto este no limita ni distingue entre los órganos judiciales que requieran la designación de juez de refuerzo, límite que impone la reglamentación que no solo corresponde a una realidad de hace diecisiete años atrás, ampliamente superada por la litigiosidad actual, sino que esta restricción contradice los términos de la norma que reglamenta conculcando los arts 9 y 10 de la Constitución Provincial.

Por ello, atento que la declaración de inconstitucionalidad es la último fin o última ratio que persigue el orden jurídico, debiendo priorizar la seguridad jurídica y no implicando la vulneración de la garantía del juez natural, corresponde el rechazo del recurso del demandado y confirmar el avocamiento de la Dra. V. quien deberá continuar actuando al solo efecto de dictar sentencia en autos.

Atento el modo de resolver, las costas se imponen al apelante vencido. Los honorarios se regularán conforme la naturaleza de la actuación, etapa del proceso, labor desarrollada, mérito de la misma y demás pautas previstas por la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 32 y 13 y ss. de la Ley XIII N°4 Ley XIII N°15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs. 465 y confirmar la resolución de fs. 458.

2) Costas de la alzada al apelante vencido. Regular los honorarios de los Dres. A. G. M., J. G. H. y L. V., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus.

3) Téngase presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).